



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 33

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Elena Chavarría Pérez y Otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00326 00
Asunto	Pronunciamiento excepciones

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones propuestas

1. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a resolver las excepciones formuladas en este caso por el municipio de Valdivia al dar respuesta a la demanda dentro del término legal mientras que Instituto Nacional de Vías – INVIAS no lo hizo no, pues la respectiva contestación fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 25 de enero de 2021 y el término de cincuenta y cinco (55) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 para el traslado de la demanda venció el 19 del mismo mes y año. Es por ello por lo que el Juzgado resolverá solo lo referente a la contestación de la demanda allegada por el municipio de Valdivia.

En virtud del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Se reitera entonces que en esta providencia se revisará lo concerniente a las excepciones señaladas en el artículo 175, parágrafo 2 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 100 del CGP, toda vez que los argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones por no ser excepciones previas o mixtas se resolverán al momento del fallo.

Así entonces, el municipio de Valdivia esgrime como excepción previa, la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a todos los demandantes (folio 6 del archivo denominado "06ContestacionDemandaMunicipioValdivia") y como excepciones de fondo esta misma y con los mismos argumentos, además de la de causal de exoneración por fuerza mayor o caso fortuito, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe (folios 7 y 8 del archivo denominado "06ContestacionDemandaMunicipioValdivia").

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El municipio de Valdivia aduce que *"los acontecimientos que se presentaron en la localidad para el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se debieron a las fuertes lluvias que iniciaban en la región y que afectaron el sector por tal razón se trató de un hecho de la naturaleza y no de una falla humana como lo quieren hacer ver apoyándose en unos supuestos trabajos que había realizado el INVIAS, años atrás y que nada tuvieron que ver con los acontecimientos presentados"*

Acerca de esta excepción debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que los demandantes afirman haber sufrido un daño atribuible a todos los demandados y por ello fueron convocados al proceso y en lo que respecta a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este Despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que el ente territorial no es responsable del daño sufrido por los demandantes, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio y así precisar si el daño realmente se causó y si el mismo es atribuible a los demandados y solo el material probatorio indicaría si efectivamente es posible sacar adelante esta excepción.

Por lo tanto en esta etapa procesal no se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa material.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3kizLU8>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado Fernando Alberto Zapata Castillo con T.P. 160.800 del C.S. de la J, para representar al municipio de Valdivia conforme al poder visible en los archivos denominados “03Poder” y “07AnexoPoder” que hace parte del expediente electrónico.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Karen Viviana Armenta Maestre con T.P. 172.582 del C.S. de la J, para representar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS - conforme al poder visible en el archivo denominado “15AnexoPoder” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c597f44a84720f101234f173fb332ceaca781e44df76d5312589bec29cedef81

Documento generado en 25/02/2021 04:28:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 33

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Mario Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00507 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A íbidem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de excepciones por resolver y pruebas solicitadas.

De las excepciones propuestas en la contestación.

La parte demandada en la contestación a la demanda enuncia como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica.

Respecto las excepciones alegadas, se tiene que conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

Fijación del litigio

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda así como la respectiva contestación, el litigio se contrae en resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

De las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 12 y visibles a folios 21 a 24 y 29 a 31 del expediente físico.

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Traslado para alegar de conclusión

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3utdMP2>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior,

no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Quinto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG conforme al el poder visible en los archivos denominados “12ContestacionDemanda”, “14ContestacionAnexo1” y “15ContestacionAnexo2” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

862da22c6a14ef828b5866bbc4fe1eca5e107b3db3a390ca768c4d1e818a7cb9

Documento generado en 25/02/2021 04:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 32

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nereo Lemus Martínez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00069 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de excepciones por resolver y pruebas solicitadas.

De las excepciones propuestas en la contestación.

La parte demandada en la contestación a la demanda solo expone y así lo anuncia, argumentos de defensa, los que denomina:

- Efectos de la unificación frente a la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina y sus beneficiarios
- Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro.
- Aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares.
- Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional.
- Los soldados profesionales e infantes de marina no efectúan aportes mientras se encuentran en servicio activo, para cubrir la duodécima parte de la prima de navidad al momento del retiro.
- Subsidio familiar como partida computable.
- Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares - correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares

Respecto de las excepciones, se tiene que conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, por lo que al no observarse las mismas no es necesario el agotamiento de este trámite previo, pudiéndose agregar que adicional, las alegadas por la demandada son solamente argumentos de defensa no constitutivos de excepciones, los que serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia.

Fijación del litigio

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, así como la respectiva contestación, el litigio se contrae en determinar la legalidad o no de los actos demandados, esto es, los oficios 55828 del 2 de julio de 2019 y 0100574 con fecha de notificación del 19 de octubre de 2018, y de manera particular si el actor tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 que indica que al 70% de la asignación básica, se le adiciona el 38,5% de la prima de antigüedad e incluyendo además la duodécima parte de la prima de navidad y el reajuste del subsidio familiar como partida computable.

De las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 18 y visibles a folios 25 a 33 del expediente físico.

Igualmente se incorporan como prueba documental el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso allegado por la parte demandada visible en el archivo denominado "13AntecedenteAdministrativo" y que hace parte del expediente electrónico.

Traslado para alegar de conclusión

Debido a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el

Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3pJRmpa>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante y demandada, como se explica en la providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso con T.P. 131.741 del C.S. de la J, para representar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL conforme al el poder visible en los archivos denominados "11PoderAnexo" y "12ContestacionDemandaAnexo" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b213e65388fb425c03ebe6b119941fe72578081b6fb90c58279ed00beac0f267

Documento generado en 25/02/2021 04:28:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 35

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hildebrando Marulanda Suárez
Demandado	Municipio de La Estrella – Secretaría de Tránsito
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00060 00
Asunto	Traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A íbidem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, debido a que el municipio de La Estrella al contestar la demanda propuso la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la excepción de caducidad.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3pV2AXY>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior,

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb444828e3c6aa0de44cddc04053dcc0cc43a306bcd494fb9602e852acee9610

Documento generado en 25/02/2021 04:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 138

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Marco Javier Pérez Barrios y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2019 00426 00
Asunto	Declara desistimiento prueba

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente frente a la prueba por informe solicitada por la parte demandada.

Mediante audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre 2020 se decretó como prueba solicitada por la parte demandada ordenar se diera cumplimiento a la solicitud de documentos e información ante la autoridad militar del Batallón Especial Enérgico y vial N° 8 ubicado en Segovia – Antioquia, ello en atención a que se acreditó la petición previa consagrada en el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del CGP, advirtiéndole a la parte interesada su deber de darle alcance a la prueba solicitada, carga que se reitero en la última vista pública realizada el 26 de enero de la presente anualidad, en la que se le indicó que en caso de no informar al respecto se entendería como desistida la prueba.

No obstante, a la fecha se encuentran superados todos los términos concedidos y la parte demandada no ha procedido de conformidad con la carga procesal impuesta para continuar con la actuación, por lo que deviene necesario dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y, por tanto, entender que se ha desistido tácitamente de la prueba decretada en su favor.

Así las cosas, y agotado el periodo probatorio de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba por informe decretada en favor de la parte demandada, de conformidad con la motivación expuesta.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Una vez en firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491b7ee50d0afa2161df85e4acf02c8ad54dd658777621cc019785e9ad6240f5

Documento generado en 25/02/2021 03:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 145

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Oscar Gutiérrez Sánchez
Demandado	Casur
Radicado	05001 33 33 025 2016 00535 00
Asunto	Cumplase lo dispuesto por TAA y Archívese

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, el despacho resolvió el proceso ejecutivo, negando seguir adelante con la ejecución, dando por terminado y ordenado una vez cobrara ejecutoriedad la providencia, se procediera con el archivo de las diligencias; la decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 2 de diciembre de 2020 y notificado a las partes el 3 de diciembre de 2020. En consecuencia, se dispone que por secretaría se proceda a la liquidación de costas conforme con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, una vez en firme la providencia que aprueba la liquidación de costas, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07fb0c720b10785495466be4e59c199a3522bf516c2495c2a93d649b13828
684**

Documento generado en 25/02/2021 03:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 139

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Tatiana Andrea López Herrera
Demandado	Municipio de Don Matías – Personería Municipal
Radicado	05001 33 33 025 2021 00058 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Se presenta en ejercicio de la acción ejecutiva demanda con el objeto de lograr el pago insoluto de la obligación por suma de \$21.053.053, contenida en el acto administrativo Resolución 10 del 11 de junio de 2019, según lo concluye el despacho, dada la falta de precisión en las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se presenta copia simple digitalizada -dada la implementación de las TICs- de la Resolución 10 del 11 de junio de 2019, además de la copia simple de la escritura pública de la actuación de sucesión, la liquidación de la obligación realizada por la entidad y el acta de conciliación prejudicial.

Conforme con lo anterior, procede el juzgado a resolver teniendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, regula en términos generales el alcance de la competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin enlistar en el numeral 6 lo correspondiente a la ejecución de actos administrativos en los que se reconozca una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, ha sido el criterio de este juzgado, que tal vacío no impide el que sea esta jurisdicción eventualmente -por regla general- la encargada de la ejecución de los actos administrativos que no deriven, se profieran o tengan origen en la actuación contractual de la Administración, por cuanto el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 prescribe en el numeral 4 que para los efectos de este Código -Ley 1437 de 2011-, constituyen títulos ejecutivos los actos administrativos que deben atender a unas formalidades específicas. Dice la norma en comento:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Con lo expuesto y una vez revisado la documentación aportada al proceso y el documento que se considera es el que se pretende ejecutar -título ejecutivo-, observa el juzgado que el mismo carece de los requisitos de ley para que sirva de título ejecutivo, por cuanto, no se trata de las denominadas copias auténticas y no se aporta constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte que la parte ejecutante no cumplió la carga prevista en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (Adic. Art. 35 L. 2080/21) que ordena a la parte demandante el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Por las razones expuestas, deberá el despacho negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Tatiana Andrea López Herrera contra el Municipio de Don Matías – Personería Municipal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora Tatiana Andrea López Herrera su favor y a cargo del municipio de Don Matías – Personería Municipal, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Carlos Adolfo Paternina Gallego, portador de la TP 231.148 del C Sup de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el expediente.

Tercero. Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9228d6cd94742363e240e476cb625c30e469702cbc394968470ececce848
299c**

Documento generado en 25/02/2021 03:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 141

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Carlos Augusto Chica Cardona
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2015 00559 00
Asunto	Accede solicitud de pago / Cierre y archivo del proceso

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora respecto de la entrega y pago de los títulos judiciales constituidos en el proceso, se ordena la entrega de las siguientes sumas de dinero: por suma de \$1.103.602.53 que debe constar en título judicial 413230003596373 del 30 de septiembre de 2020 -una vez cumplido el fraccionamiento ordenado en auto 605 del 14 de diciembre de 2020- y por suma de \$26.549.217,09 cuyo título judicial corresponde al 413230003596374 del 30 de septiembre de 2020.

Las sumas que se encuentran consignadas en el Banco Agrario de Colombia en cuenta a nombre del juzgado, corresponden a lo dispuesto en el auto 605 del 14 de diciembre de 2020, por el cual se ordenó el fraccionamiento del título, devolución de excedentes y se ordenó la entrega de los mismos, razón por la cual es procedente su entrega, el cierre del incidente de desacato iniciado contra la representante legal de la entidad, la terminación del proceso por pago y el archivo.

Los anteriores dineros fueron consignados por la parte demandada, en el trámite de proceso ejecutivo con radicado 05001 33 33 025 2015 00559 00, donde funge como parte demandante el señor CARLOS AUGUSTO CHICA CARDONA CC 3.515.129 y como demandado la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales –UGPP-.

Para tal fin, atendiendo la solicitud y la información suministrada por el demandante, así como lo dispuesto por la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que el pago sea hecho mediante abono en cuenta y en aplicación de lo dispuesto en la mencionada circular, para lo cual corresponde los siguientes datos

Titular de la cuenta CARLOS AUGUSTO CHICA CARDONA

Nro. Identificación CC 3.515.129

Nro cuenta 014-000214-37

Tipo de cuenta AHORROS

Banco BANCOLOMBIA

Valor a pagar \$27.652.819,62

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia y procédase a dar aplicación a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago mediante abono en cuenta conforme con lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se hará a nombre del señor CARLOS AUGUSTO CHICA CARDONA, a la cuenta de ahorros 014-000214-37 del Bancolombia, por la suma de \$27.652.819,62.

Segundo. ORDENAR el cierre de incidente de desacato y el levantamiento de medidas que se hayan impuesto de ser el caso, dado el cumplimiento de la obligación

Tercero. ORDENAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias por pago de la obligación

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884067b241eab7db0eb47041beb8dcea42e219cc28d539a90d0d0907367f1edd

Documento generado en 25/02/2021 03:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 133

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Alejandra Janneth Patiño Salazar
Demandado	Municipio de Rionegro Ant.
Radicado	05001 33 33 025 2018 00075 00
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad - Niega

Procede el juzgado a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada – Municipio de Rionegro Antioquia- el 10 de diciembre de 2020, contra el auto proferido 26 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito de inconformidad, la parte demandada antes señalada, solicita se decrete la nulidad del auto del 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación posterior a sentencia.

Exponiendo como razones que sustentan la solicitud que, “...*Teniendo en cuenta la actuación procesal que llevó a cabo, se tienen que para el 26 de noviembre de 2020 el despacho presuntamente fijó mediante auto fecha de audiencia de conciliación y lo inserta en la página de la rama judicial para que sea notificada por estados el día veintisiete del mismo mes y anualidad; sin embargo, el despacho omitió cumplir con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011...*”.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o de súplica, siendo el caso aquellas que niegan la declaración de una nulidad procesal o las que como en el presente caso fijan fecha para realizar audiencia pública, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre la petición interpuesta.

No obstante, conviene aclarar que este tipo de memoriales por regla general son tramitados como recursos o solicitudes de nulidad independiente de si los sujetos procesales no los denominan así o los nombran de manera errada, (privilegiando la realidad material -art. 318 párrafo, L. 1564/12) por cuanto solo estos serían los mecanismos válidos para su resolución.

Al respecto, es menester señalar que para el momento procesal hoy objeto de debate, se encontraba en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 9 la notificación por estado de forma virtual; en ese sentido, la

notificación del auto del pasado 26 de noviembre de 2020 que fijó la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia se realizó y se puso en conocimiento de los intervinientes según lo reglado en el referido Decreto y no con fundamento en el CPACA, a lo que valga indicar que la vigencia del Decreto 806 es información que es de conocimiento público y de consulta obligatoria por quienes apoderan causas no solo en esta jurisdicción; adicional la notificación así realizada resultaba además de fácil acceso por intermedio de la página oficial de la Rama Judicial del Poder Público.

En esa línea, llama la atención del Juzgado que en dicha vista pública únicamente se echó de menos la presencia de la hoy peticionaria y del apoderado de la parte demandante, pues todos los demás asistieron sin advertir ningún inconveniente, esto es las llamadas en garantía -LA PREVISORA S.A.- y -SEGURIDAD RONDOS LTDA-.

Amén a lo anterior, encuentra el Despacho que no es viable acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, atendiendo que no se observa vulneración alguna al debido proceso y al derecho de defensa por parte del Despacho, que notificó bajo los parámetros del citado Decreto 806 a todas las partes por igual y si el Juzgado notificó lo lógico era que hubiera comparecido como lo hicieron las demás partes, por lo que se resalta con énfasis que la legalidad y el debido proceso en esta esta instancia no se han visto afectados por ninguna actuación que merezca la nulidad de lo hasta ahora adelantado.

En ese orden de ideas deviene como conclusión la negativa de la reposición del auto del 26 de noviembre de 2020 con el fin de que se declare su nulidad, por cuanto para el Despacho dicha decisión es la que mejor consulta las finalidades y principios del proceso, además se sustenta en la atención estricta a las normas procesales y el principio de confianza legítima.

Finalmente, se observa que ninguna de las partes -demandante y demandada- asistieron a la diligencia de conciliación posterior a la sentencia, realizada el pasado 04 de diciembre de 2020, fecha en la que se encontraba en vigencia el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dispone.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Se declarará en consecuencia desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haber presentado hasta la fecha ninguna situación excusable de su ausencia que permita al Juzgado tomar en consideración una situación diferente a la que hoy se toma. A su vez también se negará el recurso de alzada de la parte demandada, por no encontrar razones de hecho y de derecho en la disertación allegada, pues se reitera la notificación del auto del pasado 26 de noviembre de 2020

que fijó la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia se realizó y se puso en conocimiento de los intervinientes según lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y no con fundamento en el CPACA.

Es más, la solicitud de hoy se resuelve se recibió 15 días después de realizada la audiencia de conciliación objeto de debate, advirtiéndose en la vista pública el deber de justificar su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los 3 días siguientes a la diligencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

NO REPONER el auto del 26 de noviembre de 2020.

DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba6f644f713d58c2246591cc5f73dd65f34a2a197357a6597b8098e236b6f18

Documento generado en 25/02/2021 03:23:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 132

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Mario Arboleda Grajales
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00052 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mod. por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Carlos Mario Arboleda Grajales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal del Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2011.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; victoralejandrorincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; arboleda731@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI5VXyaWsWFHmEzkFqwLn-ABiyQEmKHNHiblEttWxTdSvg?e=z7Jn5m

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz, portador de la T.P. No. 75394 del C.S.J y a la abogada Carolina Castañeda Gutiérrez, portadora de la T.P No. 267930 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da68c9c75fb53dd8b13129cbc155547dba74ccf3defc58b4ac221940a822f8b

Documento generado en 25/02/2021 02:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 145

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Luis Carlos Correa Rodríguez
Demandado	Municipio de Sabaneta
Radicado	05001 33 33 025 2021 00065 00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por Luis Carlos Correa Rodríguez en contra del Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 y del Concepto N° 20191340341551 del 17 julio de 2019 del Ministerio de transporte. En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Sabaneta y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, en el término de tres (3) días. Tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, deberá informar si no se considera la autoridad obligada, con indicación de la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**646c6e4488abbc97ab5c6058dda65d15e2bb1002dcdb76787f6c116b6722
8610**

Documento generado en 25/02/2021 02:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.131

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ramiro de Jesús Muñoz Rojas
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00040 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 mod. por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por Ramiro de Jesús Muñoz Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Antioquia

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Departamento de Antioquia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (mod. por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2011).

Con la respuesta de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso -si fuere el caso-, **advertiéndose que la omisión de allegarlo constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del CPACA.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jaimediazpelaez@hotmail.com; notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es6Ob8TAITNHlqX-O6qQPZMB7-wQ_Z9PVVzUhPH7zVNLzg?e=iQHWgu

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jaime Javier Díaz Pelaez, portador de la T.P. No. 89803 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49744ea368d6b1a55fb581f3824a274c167b5366fe2a94c4c0e30f566253768c

Documento generado en 25/02/2021 02:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 140

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Yedir Teran Sanmartin y otros
Demandado	Nación-Min de Defensa – Ejercito Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00062 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Yedir Terán Sanmartín, Marcela Sanmartín Berrío, quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos, Carlos Alberto y Daryuris Patricia Terán Sanmartín. También de los demandantes Yoneidis Terán Sanmartín, Yomadis Terán Sanmartín, Dagoberto Terán Sanmartín y Mary Yulieth Terán Sanmartín, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación-Min. Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; gomez_1980@hotmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehm0OhWRczhKjDnJi56RJT0BA8QX70vHzbDV2318pCOvIQ?e=jzisU9

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado José Fernando Gómez Castaño, portador de la T.P. No. 127.266 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a26b3a4104b57df07da9d92c6bd6cd653ea1e06426215e3ba7afb7f51fe5a42

Documento generado en 25/02/2021 02:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 65

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor John William Márquez Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; victoralejandrorincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRTflqmW9xNh-CxEzK47DQBi8bgTZg9H6vFSXjzSJWjYg?e=g6aRds

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a8ad9a456dfebeefd33b77a9250d1d75df7e671079150c73bbc4c46dc00b72

Documento generado en 25/02/2021 02:20:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 153

Medio de control	Reparación Directo
Demandante	María Astrid Marulanda Valencia y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00363 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 03 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e856b5c080a381aa0048ebdf55d2b942e300dcca1ce8c726fba7f12720ee0f**
Documento generado en 25/02/2021 02:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 155

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sor Margoth Restrepo Taborda y otro
Demandado	INVIAS y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00018 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915769cd930bf5d1c425aa4062f51b10ba72ff12d69d8b2b34e44fa69aa341c**
Documento generado en 25/02/2021 03:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 154

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Humberto José Cuadro Posada.
Demandado	Nación – Ministerio de Medio Ambiente
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00187 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 03 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual las partes intervinientes formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dd9564735017c8e0e88f2c2072b7876de28a0e9986092a1df33259b85abcb**
Documento generado en 25/02/2021 02:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 151

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Ana Mercedes Pulgarin Cano
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00344 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 25 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5d306229bbaa88c86e96f04b9eaf9f0eb7a95991f7b0d631ef2e8cceb15434**
Documento generado en 25/02/2021 02:20:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 152

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Camilo López Arango
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00358 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 03 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997c5001f8347b5e23231135b6f685a7b3cc3cfd2bc45f6c572caefeb1c9d238**
Documento generado en 25/02/2021 02:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 147

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Deymer Asprilla Sánchez y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado	05 001 33 33 025 2018 00149 00
Asunto:	Corrección sentencia / conciliación posterior a sentencia

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la parte demandante y la conciliación posterior a la misma con ocasión de la apelación formulada por las partes.

1. El apoderado de la parte demandante solicita corregir el numeral sexto de la sentencia N° 135 del 9 de diciembre del 2020, por cuanto se ordenó su cumplimiento a la “Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura”, cuando en realidad ello corresponde a la “Fiscalía General de la Nación y al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**”,

Sobre la corrección de las providencias el artículo 286 del CGP establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente evento el Juzgado encuentra que el error advertido efectivamente se encuentra en el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia y podría influir en ella al generar confusión sobre la parte llamada a su cumplimiento, de tal manera que el Despacho estima pertinente corregirlo para evitar dificultades en su acatamiento.

2. El 9 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, en la que se estimaron parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme a los términos del Artículo 203 del C.P.A.C.A. y frente a la cual la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional formularon recurso de apelación dentro del término legal.

En este orden de ideas, conforme con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, corresponde convocar a las partes a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: CORREGIR el numeral sexto de la sentencia N° 135 del 9 de diciembre del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

***Sexto. ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a dar cumplimiento al fallo conforme la Ley 1437 de 2011, en particular los artículos 192 y 195 ibídem.*

Segundo: CITAR a las partes a audiencia de conciliación la cual se llevará a cabo el tres (3) de marzo de 2021 a las dos (02:00 p.m.) de la tarde a través del aplicativo Teams, cuyo ingreso

estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/Juzgados Administrativos](http://www.ramajudicial.gov.co/Juzgados%20Administrativos), en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar la conexión a la audiencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecac99026c1812da56f378ec7e5c0fee8d9c6f5442d844869cb23198f442
d7a6**

Documento generado en 25/02/2021 04:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.148

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Miguel Tavera Escudero
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00052 00
Asunto	Declara desierto recurso de apelación y la concede en adhesiva

El 04 de diciembre de 2020 el Juzgado celebró audiencia de conciliación posterior a sentencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para resolver lo pertinente sobre concesión de los recursos de apelación formulados por las partes.

A la diligencia solo compareció el apoderado de la parte demandada - a quien se le concedió el recurso en el efecto suspensivo. Por su parte el demandante no asistió a la diligencia ni presentó justificación dentro del término de tres (3) días previstos por el Juzgado para examinar si había alguna circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, se declara desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apleación adhevisa dentro del término legal, y al encontrarse las presentes diligencias bajo las condiciones dictadas en el parágrafo 3º del artículo 243 de la ley 1437, se concederá el mismo.

Ejecutoriada la presente decisión por secretaría remítase la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia para el trámite del recurso concedido en audiencia.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

6e4761b9d89cde232075efadbf11b8f4045d06dffb0e52de628bf7a1bc25638

Documento generado en 25/02/2021 02:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.134

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Ever Muñoz Cano
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00209 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda.

- Poder conferido
- Resolución mediante el cual se le reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía
- Petición realizada a la entidad para el reconocimiento de la sanción moratoria
- Constancia de la procuraduría de declaratoria de fallida la etapa de conciliación extrajudicial.

Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eow8Fn1OUJtDIJnRwpVYi9MBsmpFdWI5r9YxkhAgHDPFHQ?e=RgbPRZ

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: se debe determinar si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago

oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78089117c8387e12d7ab84ca25c6b7fa43b723df71b817845513da5ea9e47c3b

Documento generado en 25/02/2021 04:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.135

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oscar Alfonso Rua Arango
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00214 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión, pago y reliquidación de la prima de junio establecida en el art. 15. Numeral 2, literal B de la ley de 91 de 1989.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Decreto de pruebas.

Se incorporan como pruebas por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda.

- Poder conferido
- Resolución mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación
- Resolución que le reconoció el derecho

Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEGLNNrGjBJm2rsuEH9IMwBXI7MnJFe5qiq5m5GfAVTtg?e=SaAK4b

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: se debe determinar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión, pago y reliquidación de la prima de junio establecida en el art. 15. Numeral 2, literal B de la ley de 91 de 1989.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348c85a3c8f10403e5b5e4c144ed0ae289b06b9f7911d4e517b66baf5cc60c12

Documento generado en 25/02/2021 04:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.143

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rosalba Correa Hernández
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00257 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión, al pago y reliquidación de la prima de junio establecida en el art. 15. Numeral 2, literal B de la ley de 91 de 1989.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda.

- Poder conferido
- Resolución mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación
- Resolución que le reconoció el derecho

Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A ibidem, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et4zb1I0U6JDh9nzLuIT0z0BRksNr7D4_H6QPPdU6Y6Q3Q?e=qv9fx5

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: se debe determinar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión, al pago y reliquidación de la prima de junio establecida en el art. 15. Numeral 2, literal B de la ley de 91 de 1989.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584e098e14a2e119b37e3977be898778bf94c0fedaf863b1e176fbf22b0f487e

Documento generado en 25/02/2021 04:28:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No.149

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	María Agripina Cifuentes
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00234 00
Asunto	Emplazamiento

La parte demandante allegó al despacho el 17 de febrero de 2021 memorial en el cual informa que no fue posible la entrega de los traslados físico en la dirección aportada de la accionada por cuanto la persona dispuesta por la empresa de mensajería no fue atendida pese a que realizó visitas en diferentes días y horas; por esta razón el juzgado requiere a la parte actora para que informe si conoce una nueva dirección de trabajo, domicilio o medio de canal digital donde se pueda contactar a la demandante o de lo contrario impulsar la notificación por emplazamiento si así lo considera, como medida de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f7ee64c39f610b6e975b1777742f32f4089cd40acaaba5e5b98b9e08ddaf**
Documento generado en 25/02/2021 02:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 66

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Lopera Tobón
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00012 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Alexander Lopera Tobón en contra del Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. El numeral 2 del artículo 162 CPACA impone que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Por su parte, el artículo 163 ibidem prescribe que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En la demanda se observa que la pretensión denominada tercera es del siguiente tenor:

*“**TERCERA:** Se decrete la Nulidad con restablecimiento del derecho de los actos administrativos proferidos dentro del Proceso administrativo Nro.20161520058004007: fallo de primera instancia por medio de la cual impuso una multa a Alexander Lopera Tobón por valor de \$165.623.200, confirmado en segunda instancia mediante Resolución N°201950072855 del 09 de agosto de 2019 (...)*”

En este orden, se advierte que el referido “*Proceso administrativo Nro.20161520058004007*” no obra dentro de los documentos aportados con la demanda. Sumado a ello, no es posible ni técnico pretender demandar todos los actos emitidos al interior de una actuación administrativa, por cuanto no todos son susceptibles de control judicial y la norma es clara al exigir que debe ser individualizados con total precisión.

Así las cosas, deberá la parte demandante suprimir dicha pretensión o formularla correctamente, para lo cual deberá aportar la actuación administrativa que identifica como "Nro.20161520058004007" y determinar de allí con total claridad y precisión los actos que pretende censurar.

2. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial y en dicho escenario intentar conciliar las pretensiones que serían llevadas ante la jurisdicción, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Del acápite de pretensiones de la demanda, de las expresadas con mediana claridad, se logra colegir que el actor persigue la nulidad de las siguientes actuaciones:

-Acto administrativo N°201950072855 del 09 de agosto de 2019 emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia de la Inspección 14B que impuso multa por \$165.623.200 y ordenó la restitución de la zona afectada.

- Fallo de primera instancia que impuso una multa a Alexander Lopera Tobón por valor de \$165.623.200.

Al revisar la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 113 Judicial para asuntos Administrativos, se advierte que allí sólo se ventiló la pretensión relativa a la nulidad del acto administrativo N°201950072855 del 09 de agosto de 2019 y su consecuente restablecimiento, pero nada se dijo respecto a la nulidad del fallo de primera instancia que declaró infractor urbanístico al señor Lopera Tobón e impuso una multa. Tampoco se relaciona acto alguno de lo que el actor alude como "*Proceso administrativo Nro.20161520058004007*".

En este orden de ideas, deberá la parte demandante aportar la constancia o acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría con audiencia de la entidad que se pretende demandar, en la que conste que allí se intentó conciliar la actuación administrativa del 25 de julio de 2019 que declaró infractor urbanístico al señor Lopera Tobón y le impuso una multa.

Lo anterior, por cuanto es la actuación administrativa principal que contiene todo el acontecer factico y normativo que devino en la sanción al demandante, que hoy es objeto de censura en la demanda y contra la cual se aducen los cargos de nulidad que habrá de revisarse en el escenario de la sentencia.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 es la decisión principal la que debe individualizarse y demandarse, y con ella se entenderán demandados los actos que resuelvan sobre los recursos que en todo caso le son accesorios.

3. De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitir por los medios electrónicos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo notimedellin.oralidad@medellin.gov.co así como del escrito de subsanación. También remitirá dicha información a la procuradora delegada ante el Juzgado procuradora168judicial@gmail.com.

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. Las partes y demás sujetos procesales deben remitir de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

6. Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Alberto Isaza identificado con C.C.No.15.506.371 y T.P.No.212.754 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ece0e4bafdc8c7e6ad22ddfa4d7acff15360160d192f425581e46ade89d
22a9**

Documento generado en 25/02/2021 03:23:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 146

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Augusto Lozano Zambrano
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00054 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Carlos Augusto Lozano Zambrano en contra del Hospital General de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. En concordancia con el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que exige aportar con la demanda los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la parte demandante deberá allegar copia del auto N° 110 de 2019, del 19 de diciembre de 2019, por la cual se emitió un fallo de primera instancia en una investigación disciplinaria y de la resolución N° 308 de 2020, del 9 de marzo del 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación frente al fallo sancionatorio, toda vez que persigue su anulación y no los aporta.

2. COMUNICAR que los medios oficiales de contacto del juzgado son el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales conforme con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que remitan de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales los memoriales y oficios que envíen al Juzgado para que obren en el proceso, incluyendo la demanda inicial, subsanación etc. Contactos: procesosjudiciales@hgm.gov.co; paulacastrillonecheverry@gmail.com; ycalz2405@hotmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com.

4. RECONOCER, personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Paula Andrea Castrillón Echeverry, portadora de la T.P. No. 132.934 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c2733a426383643d1fbffd31a6a49f9306d4765c44bc96ecd6ba1740c8
4cfc**

Documento generado en 25/02/2021 02:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 31

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Iris Parra Murillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00028 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A *ibidem*³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de excepciones por resolver y pruebas solicitadas.

De la contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Fijación del litigio

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

De las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 5 y visibles a folios 14 a 16 del expediente físico.

Traslado para alegar de conclusión

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/37CHw2h>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884e9f9a0cc8e03d8ed6271631b3a7e40905a154f822f77d182f0a5983edc146

Documento generado en 25/02/2021 04:28:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 64

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen pericial y fija fecha para su contradicción

Se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Universidad CES a través del Doctor Wilber Edison Peña Niño, médico especialista en cirugía general y perito CENDES, obrante en el archivo denominado “37DictamenPericialCENDES” que hace parte del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

La contradicción del mencionado dictamen, se llevará a cabo el día **7 de abril de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/37DbjYI>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior,

no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75edc3376fbe862f7bc3b6b2405e77c56cf48692761c0e066c95a681ac5bdb6a

Documento generado en 25/02/2021 04:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 150

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elisabel Upegui Rodríguez y Otro.
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00145 00
Asunto	Pone en conocimiento aceptación de pericia y valor de gastos

Se ponen en conocimiento de la parte demandante la aceptación para realizar la pericia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y los gastos exigidos para su desarrollo, los cuales corresponden a un (1) SMLMV. Este valor debe ser cancelado por la parte interesada en la prueba dentro del término perentorio de ocho (8) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

Los documentos e información que requiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para adelantar el encargo deberán ser entregados directamente por el interesado y su apoderado ante la entidad calificadora dentro del mismo término indicado previamente, para que ésta pueda desarrollar oportunamente la labor encomendada.

Información que obra en el expediente digital bajo la siguiente denominación, *30RespuestaJuntaRegionaldeAntioquia* y *31Fromualrio2021*.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfvrDVP1I9GhbiT54rKQHwBibqFMcGtNTjldLNBO403Aw?e=WMQ5tp

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado.

Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58d34638813221fec315c4daf54e0d31368a989b2391aba89aff0d99ccd9
6abe**

Documento generado en 25/02/2021 02:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 136

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Elena Galeano y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Resuelve excepciones e impulsa proceso

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y dar impulso procesal.

ANTECEDENTES

Como excepciones que corresponde resolver en esta instancia conforme con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, se alegan la excepción de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se precisa advertir que el resto de excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la caducidad de la acción, es menester señalar que el Despacho se pronunció en otrora oportunidad, en la que se rechazó en la admisión de la demanda la pretensión de reparación de los daños causados por la presunta desaparición forzada del menor de edad José Lubin Galeano Galeano, por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de conformidad con el numeral primero del artículo 169 del CPACA. No obstante, dicho pronunciamiento fue objeto de debate por parte del demandante y resuelto en sede de apleación por el Tribunal Administrativo de Antioquia, órgano superior que revocó lo decidido el pasado 01 de octubre de 2019 (Fl. 161 -167).

En ese sentido, encuentra el Despacho que a esta instancia procesal resulta temprano su consideración, por lo que al ser un tema discutido corresponde su estudio en la sentencia luego de agotar todo el debate probatorio. Ello con atención

a lo manifestado por el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 20116 (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

2. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por ambas demandadas, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

3. El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el lunes seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente

la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiWWsAfJPjZLo-sK3wG7EjEBMvCNXPwwZedVb1rfFpjOCA?e=0dfGhX

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Diferir para la sentencia la decisión sobre la caducidad de la acción y la falta de legitimación en la causa por pasiva

Segundo: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el **lunes seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** de manera virtual a través de la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429ecc4e10db6e8fee73c6316c3d125dea335693ffc3558f23879fdd7899d336

Documento generado en 25/02/2021 03:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 142

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Francisco Luis Arias Carvajal
Demandado	Área Metropolitana del Valle de Aburra
Radicado	05001 33 33 025 2020 00132 000
Asunto	Establece trámite, resuelve excepciones y pruebas y cita audiencia inicial

Dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal se adecuará el trámite del proceso, correspondiendo en esta instancia al Juzgado pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte demandante el 22 de febrero de 2021, para lo que se harán precisiones respecto a las supuestas excepciones y las pruebas que se solicitan en dicho memorial.

Previo a los pronunciamientos que corresponden según lo manifestado por la parte actora, se precisa que no se dio el traslado de las excepciones que prevé el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38, L. 2080/21), por cuanto la contestación fue puesta en conocimiento de la parte demandante en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, tanto es así que al respecto hizo comentarios la parte demandante, por lo que cumplida la finalidad de ese trámite, procede a pronunciarse el despacho.

1. Excepciones propuestas

La parte demandante en memorial del 22 de febrero de 2021, eleva un escrito el cual denomina pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, indicando que “Si bien es cierto el ACCIONADO no propone excepciones ni de mérito ni previa de manera expresa, al controvertir los HECHOS y las PRETENSIONES, de manera tácita las esboza”.

Efectivamente como lo advierte la parte demandante no se observan por el despacho ni excepciones previas ni excepciones mixtas, las cuales según lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38, L. 2080/21) son aquellas de las cuales se deba dar traslado y de ser el caso, aplicar medidas saneadoras, practicar pruebas y resolverse, lo que se entiende de los razonamientos vertidos en la norma, así como la remisión expresa que se hace a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por lo que sin alegarse por la parte demandada excepciones previas o las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho no encuentra objeto que agotar en este sentido, esto es no hay excepciones a resolver.

2. Decreto de pruebas nueva solicitadas.

La parte demandante en el memorial referenciado, indica que aprovecha la oportunidad para solicitar el decreto de unas pruebas testimoniales, de una vez se le precisa que las

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

mismas son rechazadas de plano, por cuanto no cumplen los requisitos formales para la solicitud de la prueba, además de ser extemporáneas y finalmente no tener fundamentos jurídicos que respalden la posibilidad de ese decreto.

Lo primero es advertir que las oportunidades probatorias según el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 son en la primera instancia la “demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”; debiendo las pruebas solicitadas en traslado de excepciones, tener una relación directa con las excepciones, las cuales como ya se precisó son las previas y mixtas, de otra forma innecesario sería hacer las distinciones que tanto el artículo 2012 como el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 hace y en consecuencia sería negar o desconocer el efecto útil de la norma.

Por tanto, presentar un memorial aduciendo que hay excepciones implícitas y con ello solicitar decreto de pruebas, no es razón ni fundamento jurídico suficiente para avalar tal petición y por ello deben ser descartadas, por cuanto se reitera, la parte demandada no adujo excepciones previas y tampoco las mixtas que deben resolverse en esta etapa procesal. Se precisa señalar que las pruebas pueden ser solicitadas mediante reforma a la demanda, pero en este caso no es posible por cuanto el término para ello feneció, según se desprende del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo antes expuesto, se tiene que los testimonios solicitados no cumplen con los requisitos formales del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, a tal punto que no hay certeza de cual supuesta excepción es que se pretende desvirtuar, por lo que tiene la consecuencia del rechazo que contempla el artículo 213 de la Ley 1564 de 2012.

En lo concerniente a los demás medios de pruebas solicitados y aportados, su correspondiente estudio y definición se deberá realizar en la etapa correspondiente de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. Citación para audiencia inicial

Dadas las anteriores precisiones y con lo correspondiente en esta etapa, se cita a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **lunes quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 pm) de manera virtual.**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co/Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias> el cual se está creando días previos a la audiencia.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta

para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUV7WJwyRhAt1ayuQQBIScBUO0vGyVXOuV7LYo9DD3haQ?e=yxkaPH

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establecen como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADECUAR el proceso conforme con las modificaciones de la Ley 2080 del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR que no hay excepciones para resolver al no ser alegadas en la contestación.

Tercero. RECHAZAR de plano las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en memorial del 22 de febrero de 2021, como se explica en la providencia.

Cuarto. FIJAR y CITAR a las partes y el Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el lunes quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 pm) de manera virtual.

Cuarto. RECONOCER personería para representar judicialmente en el proceso al Área Metropolitana del Valle de Aburra a la abogada Gloria María Posada Jimenes, portadora de la TP 183.710 del C Sup de la Jud.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827c0974669c673b7888582c858d1a5197acee61e6b28a7e99c6fd9e42ab9ba5

Documento generado en 25/02/2021 03:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 144

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ludy del Socorro Restrepo Cifuentes
Demandado	DIAN
Radicado	05001 33 33 025 2020 00347 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Ludy del Socorro Restrepo Cifuentes en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por cuanto mediante auto 100 del 4 de febrero de dos mil veintiuno, se exigió a la parte demandante aportar la constancia o acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, la copia de la resolución N° 000121 del 23 de enero del 2020 y la constancia de haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

La parte demandante en ningún momento dio cumplimiento al requerimiento, por lo que no se acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Ludy del Socorro Restrepo Cifuentes en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER Una vez en firme esta decisión, los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea75d5dc5c3ba36c50553e866af1bc7505447c524cab9a78cfe808437125625f

Documento generado en 25/02/2021 03:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 34

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Olga Lucia Rendón Ramirez y Otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00255 00
Asunto	Pronunciamiento excepciones

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

1. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a resolver las excepciones formuladas por las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ALAMOS quienes contestaron la demanda dentro del término legal.

El Juzgado resolverá solo lo referente a las excepciones señaladas en el artículo 175, parágrafo 2 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 100 del CGP, toda vez que los argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones por no ser excepciones previas o mixtas se resolverán al momento del fallo.

Las demandadas esgrimen como excepciones:

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS: (fls. 100 del expediente físico):

Falta de causa para pedir.

Inexistencia de la obligación.

Falta de legitimación en la causa por activa.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Inexistencia del vínculo jurídico reclamado.

Inexistencia de los perjuicios reclamados.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: (fls. 148 y 149 del expediente físico):

Falta de legitimación en la causa por pasiva sustancial o material.

Ausencia de un daño antijurídico imputable.

Caso fortuito.

Falta de legitimación en la causa por activa sustancial o material de cara al daño reclamado por las presuntas víctimas.

La llamada en garantía formula como excepciones:

SEGUROS CONFIANZA S.A. (fls. 8 a 14 del archivo denominado “07contestacionllamamientogarantia” que hace parte del expediente electrónico):

Frente a la demanda:

Ausencia de nexo causal – Hecho no imputable al Instituto de Capacitación Los Álamos

Imposibilidad de condena por alteración de las condiciones de existencia

Frente al llamamiento en garantía:

Objeto y alcance del contrato de seguro de responsabilidad civil No. 05 RE009515

Sub límites asegurado – deducible

Excepción genérica

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS: No dio respuesta al llamamiento formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Según las excepciones citadas, el Juzgado examinará las propuestas de falta de legitimación en la causa.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Instituto de Capacitación Los Álamos acerca de la falta de legitimación en la causa por activa menciona que ésta se deriva de la inexistencia de un fundamento legal para solicitar los perjuicios reclamados debido a que los demandantes “*no son titulares de vínculos jurídicos o relaciones jurídicas con el fallecido Juan Esteban Zapata Ospina*”.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumenta que esta se deriva del hecho de que no es el Instituto de Capacitación Los Álamos la entidad encargada de señalar el hogar sustituto de un niño, niña, adolescente que se encuentre en vulneración de derechos pues tal actuación es exclusiva de la autoridad administrativa, en este caso, el ICBF.

A su turno, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva sustancial o material menciona que “*Teniendo en cuenta que la presente excepción se alega en su carácter de material o sustancial, como presupuesto procesal de la sentencia, solicito desde ahora su*

*resolución en la sentencia y no en la audiencia inicial conforme el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011*¹.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por activa sustancial o material de cara al daño reclamado por las presuntas víctimas dice que *“Teniendo en cuenta que la presente excepción para acreditar su configuración requiere la práctica de los medios de prueba, en especial las declaraciones de los integrantes del equipo psicosocial que atendió al menor, y que se alega en su naturaleza sustancial o material, solicito desde ahora diferir su resolución para el momento de la sentencia y no en la audiencia inicial conforme el art. 180 de la Ley 1437 de 2011”*².

Acerca de estas excepciones debe señalarse que el Despacho coincide con el criterio del apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debido a que, de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, habida cuenta que los demandantes afirman haber sufrido un daño atribuible a todos los demandados y por ello fueron convocados al proceso, en lo que respecta a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este Despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que la entidad demandada no es responsable del daño sufrido por los actores, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio y así precisar si el daño realmente se causó y si el mismo es atribuible a los demandados y solo el material probatorio indicaría si efectivamente es posible sacar adelante esta excepción.

Por lo tanto en esta etapa procesal no se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material y sustancial y la falta de legitimación en la causa por activa sustancial o material de cara al daño reclamado por las presuntas víctimas.

¹ Folio 149 del expediente físico

² Folio 154 del expediente físico.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3dJMuxW>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado José Alirio Fernández Gómez con T.P. 146.198 del C.S. de la J, para representar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conforme al poder visible a folios 160 y siguientes del expediente físico.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Mónica Alejandra Piedrahita Uribe con T.P. 57.228 del C.S. de la J, para representar al Instituto de Capacitación Los Álamos conforme al poder visible a folios 102 del expediente físico.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18184584abc5878be28a0a6ae0c13791c090c7f7c04a11ae0107584922554d9

Documento generado en 25/02/2021 04:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.